

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA
Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA

DOS VECES POR SEMANA;
JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

ADVERTENCIA.

Con motivo de la augusta festividad del próximo **JUEVES SANTO** no se publicará nuestro periódico en dicho día.

SECCION DE TRIBUNALES.

Causa del robo y asesinato cometidos en la calle de la Encomienda.

La frecuencia con que hace ya algunos años se cometen en Madrid cierta clase de crímenes que afectan á la seguridad personal y á la fortuna de sus pacíficos moradores, los trae justamente alarmados é inquietos. Así es que las funestas noticias que todos los dias se registran en los periódicos y las causas que sobre tan lamentables sucesos se someten á la accion judicial, escitan su interés y su impaciencia en tal grado, que desde la perpetracion del delito hasta el fallo definitivo del proceso, no se pierde de vista ni uno de sus pormenores y trámites de sustanciacion. Los tribunales, por su parte, conociendo la gravedad del mal y cuánto importa para su escarmiento que el castigo siga de cerca al delito, despliegan una actividad saludable en la averiguacion de sus autores y en el fallo de los procesos, aunque sin omitir ninguna diligencia, ninguno de los trámites que fijan nuestras leyes para garantía de la justicia.

TOMO II.

Siendo la causa que en el juzgado de Embajadores se sigue por el robo y asesinato, cometidos en la tarde del 24 de febrero último en la casa del señor D. Tomás Robles, en la calle de la Encomienda, una de las que han llamado mas la atencion pública por la atrocidad del crimen y por las horribles circunstancias que debieron concurrir en su perpetracion, vamos á dar á nuestros lectores una relacion detallada del suceso, tan exacta como ha llegado á nuestra noticia, sin perjuicio de la reseña de la vista pública que insertaremos en nuestras columnas cuando esta se verifique.

Apenas el juzgado del Sr. de la Sota y Sota tuvo conocimiento del grave delito que se acababa de cometer en el cuarto segundo de la casa núm. 9 de la calle de la Encomienda, se constituyó en el referido cuarto; y al entrar en la sala, se ofreció á sus ojos un horrible espectáculo. En uno de los ángulos de la misma habitacion yacia en el suelo el cadáver de una mujer; sobre una cómoda se veia una tohalla manchada de sangre; en medio de la sala, tirada, una llave, tambien ensangrentada, y por todas partes vestigios claros y evidentes del asesinato. La infeliz mujer estaba degollada y tendida boca abajo. Inmediatamente empezó el juzgado á practicar las diligencias necesarias para el descubrimiento de los culpables.

Por la declaracion de D. Tomás Robles, inquilino de aquella habitacion, se supo que la víctima era su criada, Florentina Martinez. Reconocidas todas las piezas de la casa, aparecieron tiradas por el suelo en la misma sala diferentes prendas de ropa de hombre, algunas de ellas manchadas de sangre, y revuelta la de dos cajones de una co-

moda que habia detras de la puerta. En la alcoba estaban los colchones revueltos, y uno de ellos en el suelo, donde tambien habia varias ropas tiradas y un baul descerrajado. En otra alcoba se encontró otro baul abierto con la llave puesta y en desorden las ropas que contenia, el cual, segun manifestó D. Tomás Robles, habia pertenecido á su criada. En este baul habia ademas un estuche de badana verde, del que faltaba un cubierto de plata, segun manifestó aquel, hallándose igualmente dos duros isabelinos, uno de ellos manchado de sangre. En la cocina no faltaba nada, hallándose los cubiertos de plata en el cajon de la mesa donde era costumbre guardarlos. Al recoger los efectos esparcidos por la casa, se encontraron un dominó y una careta, que segun parece, no ha podido averiguarse á quién pertenecian. En la puerta de la habitacion que da á la escalera por la parte exterior, y en el tramo inmediato á dicho cuarto, se notaron varias manchas de sangre.

Parece que de la autopsia del cadáver de Florentina Martinez ha resultado que la herida que recibió en el cuello, y que interesaba los tegumentos comunes, rompiendo la laringe casi en su totalidad y la arteria carótida y demas tejidos inmediatos, habia sido causada con instrumento cortante y punzante. Debajo del sobaco derecho, entre las costillas verdaderas, tenia otra herida de pulgada y cuarta de longitud, la cual interesaba el espacio intercostal, el borde inferior del glóbulo derecho, pasando por entre el peritoneo é hígado y atravesando el corazon. En el costado izquierdo habia una pequeña extravasacion de sangre en el tejido celular, efecto de alguna contusion que no se notaba en el exterior. En la primera falange del dedo meñique de la mano derecha se advertia una pequeña herida y otra superficial, próxima á las falanges de los dedos pequeños anular y medio de la misma mano, y, por último, un rasguño bajo la última costilla falsa y una cortadura en la parte exterior del dedo meñique de la mano izquierda en su primera falange. De todas estas heridas, las del cuello y costado derecho eran mortales por necesidad. En los vestidos se encontraron las cortaduras correspondientes á las espresadas heridas, y ademas una cortadura como de cinco líneas en la parte correspondiente al hipocondrio izquierdo.

A pesar del esquisito celo que desde luego desplegó el juzgado para averiguar los autores de la muerte de la desdichada Florentina Martinez, ningun indicio pudo adquirir en la noche del 24 de febrero que pudiera darle luz en el grave proceso que habia incoado. D. Tomás Robles habia salido aquella misma tarde de su casa á las tres y media, dejando en ella á su hijo D. Luis, que salió tambien poco despues, y á su criada Florentina. Aquel volvi6 ya de noche, y habiendo abierto

con un llavin que llevaba, encendió una luz, y al ver las ropas tiradas por el suelo se asustó, empezó á dar voces, acudiendo entonces los vecinos que entraron en la sala y presenciaron la escena que ya hemos descrito. Parece que la criada no acostumbraba á abrir la puerta á persona que no fuese conocida; pero hay motivos para inferir que aquella tarde franqueó la puerta á los ladrones, aunque sin conocer su intencion, porque la puerta no estaba forzada y el llavin era difícil de abrir. Como oportunamente dijimos al dar noticia de este crimen el D. Tomás Robles observó al salir de su casa á un hombre de malas trazas, que le fue siguiendo bastante tiempo. Este dato, por mas que infundiera sospecha, era demasiado vago para venir en conocimiento de los autores del atentado, y poca ó ninguna luz debia suministrar al juez, asi como lo que pudieran declarar los vecinos de la casa, que, segun se nos ha dicho, nada observaron de particular en ella aquella tarde.

Envuelto en estas tinieblas el crimen, parecia que el juzgado iba á ver frustrados su celo y actividad; pero la Providencia, por uno de esos medios que se escapan á la penetracion humana, vino á poner, cuando menos se esperaba, en las manos de la justicia el hilo que habia de guiarle en tan oscuro laberinto.

Entre los presos recientemente como vagos á consecuencia de la severidad desplegada sobre este particular por el celoso y activo corregidor de Madrid, el Excmo. Sr. D. Melchor Ordoñez, se hallaba Tomás Cano, que lo habia sido el dia 25 de febrero, y parece que al oír á D. Francisco Chico hablar de la muerte y robo ocurridos el dia anterior en la calle de la Encomienda, manifestó resueltamente que él no queria perder por nadie, y que yendo un dia por la calle de Atocha se encontró con Manuel Lorente, vecino de Aranjuez, el cual le propuso dar con él un asalto á una casa, donde habia mucho dinero; pero que para ello seria preciso matar á una mujer, proposicion que el Cano rechazó con energía, diciéndole que no contase con él para semejantes cosas.

En cuanto el señor gobernador supo esta importante revelacion, comisionó al inspector de vigilancia, D. Francisco García Chico, para que por el camino de hierro se trasladase á Aranjuez y procediese á la detencion de Manuel Lorente, como lo verificó en 27 de febrero. En el registro que se hizo en la casa de aquel se encontraron varios duros isabelinos y napoleones manchados de sangre; una chaqueta de paño negro, la cual tenia el forro manchado tambien de sangre, principalmente por el lado del bolsillo interior, y un pantalon de paño negro, húmedo por las piernas. Segun se ha dicho en los periódicos, el Manuel Lorente, conocido con el apodo de Calducho, tenia en la cara palmar,

y sobre las falanjes segundas de los dedos índice, anular y pequeño de la mano izquierda, unas ligeras cortaduras transversales, causadas al parecer con instrumento cortante y de una vez. En el dedo pulgar de la misma mano se advertía una pequeña rozadura; en la yema del dedo medio de la mano derecha se advertía un arañazo y una herida pequeña hacia la parte exterior de la uña del mismo dedo; en la parte superior de la cabeza tenía una mancha de sangre, y algo más claro el pelo, como de haber sido arrancado un mechón. También se encontraron un par de botas de su uso con manchas de sangre.

Preso ya este hombre, sobre quien tan vehementes sospechas recaían, resultó ser conocido de don Tomás Robles hacia doce años; que visitaba su casa con frecuencia bajo pretexto de ir á consultarle sobre negocios, y que la infeliz Florentina estaba en la creencia de que el Lorente iba á casarse con ella, por habérselo así declarado, añadiéndole que entonces, en vez de servir, tendría á su disposición dos ó tres criadas.

Además del Lorente se hallan presos en la cárcel del Saladero, por sospechas de complicidad, María Cuesta, con quien al parecer vivía aquel maritalmente, Pedro del Hierro, vecino de esta corte, y Manuel Marin Besano, natural de Ronda y cesante del cuerpo de carabineros.

El robo consistió en 13,000 rs. en dinero que la Florentina había cobrado pocos días antes del 24 de febrero, y de cuya cantidad parece que la pertenecía alguna parte, un cubierto de plata, una mantelería fina adamascada, un puño de oro macizo de más de doce onzas, y varias prendas de ropa.

La notoriedad de los hechos que dejamos referidos nos pone en el caso de poder darles publicidad, sin temor de agravar en lo más mínimo la situación de los procesados. Tenemos entendido que el digno promotor del juzgado, el Sr. D. Elias Bautista Muñoz, ha extendido la su acusación en el brevísimo período de veinte y cuatro horas, y que pide contra el Lorente las penas de cadena perpetua, pago de las dos terceras partes de costas y gastos del juicio é indemnización de daños y perjuicios en favor de la familia de la difunta; contra María Cuesta, por encubridora, seis años de presidio menor y pago de una tercera parte de costas y gastos del juicio, y la absolución de la instancia de los procesados Hierro y Marin, por no resultar probada su criminalidad. A estas horas debe haberse presentado también la defensa del Manuel Lorente, de que está encargado el licenciado D. Joaquin Sanchez Medrano.

No podemos menos de tributar nuestros sinceros elogios á la autoridad civil por el interés que tomó desde un principio en la averiguación de los auto-

res del crimen, y por el celo eficaz con que ha cooperado en la parte que le incumbe á la recta administración de justicia.

REFORMA DEL CODIGO PENAL.

Continúa el informe del ilustre colegio de Abogados de Zaragoza (1).

Pregunta 33. No se resienten de severidad, en opinión del Colegio, las penas señaladas á las lesiones corporales, ni piensa que en lo general convenga modificarlas ni sustituirlas con otras, como en la pregunta 33 se indica. Antes al contrario, hay casos en que la pena de las lesiones es conócidamente liviana. Tal es la de las lesiones menos graves, cuando se causan con alguna de las circunstancias del núm. 1.º del art. 333 del Código, pues en semejante caso aquella pena, que no puede exceder de seis meses de arresto, no guarda proporción alguna con la malicia y odiosidad del hecho á que se aplica. Tan obvia es esta consideración, que la misma ley la ha tenido presente en otro caso análogo (el del art. 343), disponiendo que las lesiones graves se castiguen con más severas penas, cuando se causen mediando aquellas circunstancias; y, á decir verdad, no se concibe por qué no haya de estenderse esta agravación de la pena al que nos ocupa, cuando el art. 346 sanciona en parte este mismo principio, disponiendo que se castiguen siempre con la prisión correccional las lesiones causadas á los padres, ascendientes, tutores, curadores, y á las demás personas que designa. Juzga por tanto el Colegio, y así se atreve á proponerlo, que las lesiones menos graves, causadas con alguna de las circunstancias del núm. 1.º del art. 333, deben castigarse con el presidio correccional, reforma que, además de establecer la analogía de que ahora carece el art. 345 en ciertos casos dados, con el núm. 1.º del artículo 333 y con el art. 343 que tratan del homicidio y de las lesiones graves, en que concurren aquellas especiales circunstancias de premeditación, alevosía, etc., procurará una represión más eficaz á las lesiones menos graves de la misma índole.

Pregunta 34. El corto tiempo trascurrido desde la promulgación del Código, y el escaso número de duelos que desde entonces han tenido lugar, hacen que el Colegio no pueda esponer con seguridad los efectos que hayan producido las novedades introducidas por la nueva ley para la represión de un delito tan poco frecuente. Sin embargo, es una verdad innegable que la obligación impuesta á la au-

(1) Véanse los cuatro números anteriores.

toridad por el art. 349, ha evitado, exactamente cumplido, la consumacion de algunos duelos; y este hecho demuestra la conveniencia de castigar á la autoridad que descuidase el cumplimiento de aquel deber. A este efecto podria adoptarse la sancion penal del art. 271, ó ya que esta se considerase muy grave, la del art. 313, reformado en la manera que mas adelante propondrá el Colegio.

Pregunta 35. Ningun inconveniente práctico han debido ofrecer las disposiciones relativas á los delitos que atacan al pudor, porque sus preceptos son claros, y acertadas, en lo general, las penas que para cada caso establece. ¿Mas no seria prudente agravar la pena de la violacion entre ascendientes y descendientes? ¿No lo seria, á lo menos, en el caso tercero del art. 363, cuando el culpable fuese ascendiente de la agraviada? Así lo cree el Colegio, y así se atreve á proponerlo como oportuno para la represion de este género de delitos, mas frecuentes por desgracia de lo que á primera vista pudiera imaginarse.

Pregunta 36. Nada tendria que oponer el Colegio á las disposiciones del Código, relativas á los delitos contra el honor, si se suprimiesen las penas pecuniarias que en ellas se imponen como conjuntas á otras personales. Sin esas multas, sin esa duplicidad de penas, cuya razon no se concibe, estarian bastante reprimidos los delitos contra el honor en todos los casos en que su castigo se encomienda á la ley; pero, ¿será dado, alterando sus preceptos en esa parte, impedir los duelos, ó disminuir á lo menos su número? El Colegio debe contestar que esto es imposible; porque, sean cualesquiera las penas con que la ley castigue los delitos contra el honor, sus preceptos quedarán sin aplicacion, y serán por lo mismo una letra muerta cuando se trate de ofensas que no es posible llevar al terreno de la justicia sin atropellar esas falsas ideas del honor, que exigen sangre para lavar tales ofensas.

Pregunta 37. Satisfecha con lo que va espuesto la última parte de la pregunta 36., dirá el Colegio, en cuanto á la siguiente, que la libertad y la seguridad de las personas se hallan suficientemente protegidas por las disposiciones del Código, aun cuando convendria igualar la pena del art. 409 con la del 413, ya que en ambos casos es el mismo el daño causado, é igual tambien la presuncion de criminalidad contra los culpables de uno y otro delito.

Pregunta 38. El Colegio considera escesivamente grave la pena designada al jefe de la cuadrilla armada total ó parcialmente, no tanto porque no crea muy grave en sí mismo este delito, sino porque, procediendo la imposicion de la pena de muerte en la mayor parte de los casos de que trata el

art. 425, en su núm. 4.º, por ser muy difícil que en el órden de delitos concurren circunstancias de atenuacion, se promueve en el jefe de la cuadrilla el interes de matar á los robados, ya que la misma pena arrostra haciéndolo así, y es menor el riesgo de ser descubierto. Por lo mismo juzga que, ya que no se admita el principio general propuesto de marcar solo el máximo de la pena, debe reformarse el art. 425, señalando al caso de su número 4.º la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte; pena que, ademas de dar mas ensanche al arbitrio judicial, no se halla comprendida en la inflexible prescripcion del párrafo 2.º, art. 70, ni trae consigo por lo mismo los inconvenientes indicados.

Pregunta 39. No duda el Colegio en contestar afirmativamente á la primera parte de la pregunta 39, porque, en su opinion, conviene limitar la calificacion de faltas á los hechos que deben castigarse de un modo fijo y uniforme, por ser como las últimas gradaciones de los comprendidos en el lib. 2.º del Código; dejando á los reglamentos especiales, á los bandos de policia y á los acuerdos de la autoridad la represion de los demas, que ya por no ser esencialmente malos, ya por aumentar ó disminuir su importancia á merced de causas transitorias y variables, deben ser corregidas de plano, y sin trámites ni figura de juicio.

Pregunta 40. La represion acordada á las faltas, es en lo general acertada. Acaso conviniera suprimir la duplicidad de penas que en algunos casos se establece, convirtiéndola en alternativa de arresto ó multa; pero tratándose de infracciones de poca entidad y de escasa trascendencia, y debiendo limitarse la calificacion de faltas en los términos que el Colegio acaba de esponer al contestar á la anterior pregunta, apenas quedará un caso en el lib. 3.º del Código en que la represion no sea justa y adecuada á la infraccion á que se aplica.

Pregunta 41. Piensa el Colegio que en la aplicacion práctica del Código se han dejado sentir los inconvenientes de que habla la pregunta cuadragesima primera. En efecto, la disposicion del primer aparte de su art. 76, á que la acumulacion de penas debe su origen, ha producido infinitas veces resultados imposibles, ó fallos que, á fuerza de ser nimios, aparecen ridículos. Del primer género son los de condenar á un reo en penas que, si bien cada una de por sí pueden extinguirse sin inconvenientes, reunidas todas esceden del término de la vida del sentenciado, como son, v. gr., las de 200 y mas años de presidio, prision, cadena, etc., á que algunos reos han sido condenados. Ejemplos del segundo caso nos ofrecen muchísimos fallos, en que, despues de condenar al reo en una pena gravísima, como la de cadena perpétua, ó tal vez la de muer-

te, por un homicidio ú otro delito de igual importancia, se le impone un mes de arresto, acaso una multa, por un delito de poco momento, ó por una infraccion que la ley califica de falta, y que por ser incidencia del delito principal ha sido tambien objeto del procedimiento escrito. El Colegio, cuya opinion seria, como ya ha indicado antes de ahora, la de no encerrar el arbitrio judicial en los límites del máximo y del mínimo de las penas, y que solo fijaria el primero como único necesario para asegurar los derechos del individuo, procuraria salvar estos inconvenientes, modificando las bases en que descansa el cap. 4.º, tít. 3.º del lib. 1.º del Código. Fijada una pena como el máximo de las que pudieran imponerse al delito, debieran los tribunales aplicar aquella misma pena ó sus inferiores en la respectiva escala, habida consideracion á las circunstancias del hecho y de su autor; si fuesen dos ó mas los hechos punibles, y por sus circunstancias debieran considerarse, á juicio de los tribunales, como otros tantos hechos separados é independientes entre sí, habrian de castigarse con separacion; mas en el caso de que por su íntimo enlace debiesen reputarse como un solo delito, podria facultarse á los jueces para elevar la pena del mas grave hasta la inmediatamente superior, que en tal caso seria tambien el máximo de la pena imponible. No indica el Colegio esta idea con la presuncion de que sea la mejor y mas aceptable; pero llevado como por la mano á proponer los medios de salvar los inconvenientes que lleva consigo la acumulacion de penas, se ha permitido esponerla, como uno de los modos de aplicacion de aquellas, en la hipótesis, tantas veces repetida, de que solo se fije el máximo de las que á cada delito deban imponerse.

Pregunta 42. En cuanto á la pregunta cuadragésimasegunda, cree el Colegio que la competencia del fuero no está convenientemente definida en el Código, sobre todo despues de su última reforma.

Esceptuados, entre otros, de las disposiciones del Código, por su art. 7.º, los delitos que se cometen en contravencion á las leyes sanitarias, se ignora completamente qué significa el tít. 5.º del lib. 2.º, en especial sus artículos 254 y 255, y esta ignorancia refluye en perjuicio de la justicia, porque aquellas penas quedan sin aplicacion, como que los tribunales no son competentes para ello por la disposicion ya citada arriba, ni lo son tampoco los gobernadores de las provincias, por ser aquellas penas mayores y mas graves que las que de plano pueden imponer.

Aunque sin el indicado inconveniente, se observa tambien que la disposicion del párrafo 3.º, artículo 183 del Código, no tiene aplicacion alguna hoy dia, porque, aparte de hallarse en suspenso por el real decreto de 30 de octubre de 1848, se en-

cuentra inconciliable contradiccion entre aquel artículo y el 70 del mismo Código, puesto que el primero versa sobre un delito que se califica de militar, y el segundo esceptúa los delitos de este órden de las disposiciones de aquel cuerpo legal.

Otro tanto podria decirse de los delitos contra la Hacienda pública, no de contrabando ni fraude cometidos por particulares y empleados; pues tales infracciones, que en muchos casos tienen señaladas sus penas en el lib. 2.º del Código, no pueden castigarse con arreglo á los preceptos de este, porque estando tambien penados por leyes especiales, cuales son las de 3 de mayo de 1830 y otras, se hallan esceptuados de las disposiciones del Código por su citado art. 7.º

De aquí resultan males análogos, ya que no idénticos, á los que el mencionado real decreto de 30 de setiembre de 1848 se propuso remediar, males que no desaparecerán del todo ínterin no se supriman algunos fueros especiales, segun las buenas doctrinas aconsejan, y se deslinden bien la competencia de los que definitivamente se conserven, atendiendo mas á la naturaleza de los delitos y á la conveniencia pública, que á privilegios de clase insostenible hoy dia. El Colegio cree, en su vista, que es urgente una reforma radical y completa en este punto; que tambien es necesario, y ya que esto no se realice desde luego, determinar con exactitud la estension que debe darse al sobredicho art. 7.º, haciendo desaparecer las fundadas dudas que pueden ofrecerse al interpretar las calificaciones que en él se dan á los delitos esceptuados en la ley general.

Pregunta 43. Halla el Colegio en el Código disposiciones que, por ser de difícil y dudosa inteligencia, exigen aclaracion ó mejora de redaccion, y encuentra otras que tambien la exigen, aun cuando su sentido no sea dudoso ni menos difícil, porque adolecen de errores gramaticales ó contienen erratas de impresion que las afean. Todas las espondrá, aunque sucintamente, para dar cumplida respuesta á la pregunta cuadragésimatercera. Cuéntanse entre las primeras el art. 7.º, donde falta fijar el sentido de las palabras «Militares del contrabando,» «leyes sanitarias,» cuya inteligencia ofrece dudas fundadas, segun ha indicado el Colegio al contestar á la anterior pregunta. El art. 9.º, cuya definicion de la habitualidad produce inconvenientes gravísimos aplicada á los encubridores y á los delitos de que hablan los art. 328 y 367, y es sobre todo absurda en el caso mismo de la embriaguez, en que se encuentra consignada, porque, segun ella, desaparece la circunstancia atenuante que aquel estado constituye cuando el culpable se ha embriagado otras dos veces durante el curso de su vida, aunque haya sido en el espacio de muchos años; y el artículo 10, en que debiera explicarse la significacion

legal de la palabra «reincidente.» En el art. 25 convendría explicar quiénes son esas personas que, además de los autores, cómplices y encubridores del delito, son responsables al resarcimiento de los gastos del juicio y al pago de las costas procesales; pues si, como parece, en ellas se comprenden las que solo están tenidas á la responsabilidad civil, no es propia la calificación de pena que á las costas procesales y gastos del juicio se atribuye; porque las penas solo se imponen á los que han delinquido. Si, por lo contrario, solo á los delincuentes incumbe la obligación de resarcir los gastos del juicio y pagar las costas procesales, son conocidamente superfluas las últimas palabras del art. 25, y nada significan, porque estienden la responsabilidad de que se trata á personas sobre quienes no pesa. Es, pues, necesaria una aclaración del artículo 25, que le ponga en consonancia con el que le precede.

Nada se perdería en fijar la significación legal de la palabra «carrera» de que se usa en los artículos 32 y 34, antes bien haciéndolo así, ya en el mismo texto del Código, ya por medio de una ley especial, desaparecerían las fundadas dudas y dificultades que pueden suscitarse en la aplicación de aquellos artículos.

Al examinar el art. 52 ha notado el Colegio una omisión que debe subsanarse. Impónese en él la argolla al sentenciado á cadena perpetua, co-reo del que haya sido condenado á muerte por ciertos delitos, y entre ellos por muerte alevosa ó ejecutada por precio, recompensa ó promesa; pero nada se dice del caso en que el homicidio se haya ejecutado con alguna de las tres últimas circunstancias del núm. 1.º del art. 333; y, á decir verdad, no se concibe la razón de este silencio. Porque si con la misma pena se castigan los cinco géneros de homicidio, de que en aquel número se habla; si la misma pena de cadena perpetua se supone impuesta al co-reo del principal culpable, ¿qué razón hay para que en dos casos se agrave la pena con argolla, y no se haga lo mismo en los dos restantes, cuya malicia es la misma, según la ley, puesto que es la misma la pena que á todos señala? El Colegio no ve motivo alguno para esta diferencia, y por ello propone que el párrafo del art. 52 que trata de la pena de argolla, termine con estas palabras: «robo ú homicidio comprendido en el número 1.º del art. 333.»

Inconcebible es, ó á lo menos el Colegio no lo alcanza, el objeto de la sujeción del reo á la vigilancia de la autoridad durante las penas consignadas en los artículos 55 y 57; artículos que en su concepto deben modificarse, limitando aquella sujeción al tiempo siguiente al cumplimiento de la condena principal, al modo que en el art. 56 se establece.

¿Cumplida la pena del quebrantamiento de sentencia de que hablan las reglas octava, novena, décima y undécima del art. 124, deben los reos acabar de extinguir la cadena quebrantada? Parece que sí, porque está viva la sentencia en que esta condena se impuso: parece que no, al ver que nada se dice de ello en la citada regla, mientras que en la sexta se ordena espresamente.

Hay, pues, dudas en la inteligencia de aquellas reglas, que conviene disipar, redactándolas con la claridad debida.

Pregunta 44. Al comparar entre sí los artículos 276 y 277, encuentra el Colegio una antinomia que debe desaparecer del Código: en el primero se habla de la evasión de un preso: en el segundo de la de un preso ó detenido, diferencia tanto mas notable, cuanto que de ella resulta que no es punible la connivencia del empleado público en la evasión de un detenido que estuviere á su cargo, y merece pena el particular que incurra en este delito.

El art. 285, nuevamente introducido en el Código, no ofrece, en sentir del Colegio, la claridad apetecible. En efecto, si las personas á quienes se refiere son empleados públicos, el precepto es inútil, porque la infracción de que trata está mejor definida y mas convenientemente castigada en el siguiente art. 286. Si no son empleados; si son particulares, como parece indicarlo la redacción del artículo, este se halla fuera de su lugar, porque el título de que forma parte trata «de los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos,» y no se ve razón alguna para incrustar en él una disposición que tendría colocación mas admisible en el cap. 3.º del lib. 2.º

El art. 313 debiera modificarse de manera que reprimiese tambien las omisiones punibles de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, pues no puede decirse que se hallen comprendidos en su sanción penal, porque á ello se oponen las palabras «cometiere algun abuso» de que el Código se vale.

Bueno seria tambien declarar si el art. 331 es extensivo á solos los casos del título de que forma parte, ó si es aplicable á todos los demas del Código. Para seguir la primera opinion, se encuentra fundado motivo en la letra misma del artículo; á adoptar la segunda obligan el art. 6.º del real decreto de 22 de setiembre de 1848 y la nota puesta al pie del art. 70 del real decreto de 8 de agosto del corriente año sobre uso del papel sellado, en cuya nota, aunque á través de una errata material, se entiende la declaración del art. 331 á casos y personas no comprendidas en su letra.

Tampoco seria desacertado redactar los artículos 343 y 345, usando de las mismas palabras al explicar la imposibilidad para el trabajo ó la enfermedad, efecto de las lesiones graves y menos gra-

ves; pues si bien es verdad que su sentido no es oscuro, no se concibe razón para variar la frase, cuando es una misma idea la que ha presidido á la redacción de entrambos artículos.

En el art. 371 del Código ha echado de ver el Colegio que no se fija orden de prelación entre las personas que pueden denunciar los delitos de violación y rapto ejecutado con miras deshonestas, y este vacío debe sin duda llenarse para evitar los notorios conflictos á que puede dar lugar.

¿Qué pena merece quien amenaza á otro con matarle si no le favorece en una pretension, si no se reconcilia con su enemigo, ó si no practica otro acto semejante conocidamente bueno? Esta duda ha ocurrido al Colegio al examinar los artículos 417 y 418 del Código, y ciertamente que no ha encontrado modo de resolverla. No cree posible la aplicación del art. 418, porque si bien la amenaza propuesta es condicional, es un delito el mal con que se amedrenta al amenazado, y el artículo habla solo del caso en que aquel mal no constituya delito.

Tampoco es aplicable el núm. 1.º del art. 417, porque la condición no es ilícita como en él se exige para que su disposición tenga lugar, ni menos cabe la de su núm. 2.º, porque en él solo se trata de las amenazas no condicionales, y es condicional, sin género alguno de duda, la amenaza que va propuesta por ejemplo. Hay, pues, un caso á que no pueden aplicarse los preceptos legales relativos á las amenazas; y esto consiste, en sentir del Colegio, en que sobra el adjetivo «ilícita» con que se califica la condición en el caso 1.º del art. 417, artículo que resultaría perfectamente comprensible si aquel adjetivo se suprimiese como innecesario. En cuanto á las disposiciones de la sección segunda del tít. 14 del 2.º libro del Código, que trata del robo con fuerza en las cosas, aparte de su descuidada redacción, y de la casi imposibilidad de comprender sus preceptos después de tantas reformas parciales, y de tantas y tan variadas modificaciones, juzga el Colegio que aquella sección debiera redactarse, definiendo previamente los modos de causar fuerza en las cosas, y detallando después las penas para cada uno de los casos en que la fuerza tuviese lugar. Con esta radical reforma desaparecerían de una vez las antinomias que hoy existen entre los artículos 431 y 433; sería claro el sentido de todas aquellas disposiciones, y no se presentaría como un logogrifo legal la calificación de algunos delitos contra la propiedad, y la designación de las penas en que sus autores incurren.

(Se continuará.)

CRONICA.

Juicio de conciliación. Nuestros lectores recordarán lo mucho que se ha hablado estos días de las sensibles disidencias ocurridas entre un general muy conocido y un alto funcionario que hace poco tiempo desempeñaba en esta corte un elevado cargo, siendo el origen de aquellas, según se ha asegurado, el haberse alzado por este último el depósito del periódico *La Patria*, el cual fue condenado á una multa que tuvo que abonar de su bolsillo el referido funcionario. Ambos sujetos han acudido hace pocas días á uno de los juzgados de paz de esta corte con distinta pretension cada uno. El primero parece que propone una demanda de injurias, y el segundo entabló la pretension de que se le abonasen los fondos que habia satisfecho por la citada condena del referido periódico. El señor teniente alcalde dispuso, según se nos ha informado, que se ventilase antes la cuestión de reclamación de fondos, y parece que, contestando á ella el representante del general, entregó en el acto la cantidad que se le reclamaba. En orden á la segunda cuestión, la de injurias, tenemos entendido que también quedó resuelta decorosamente para ambos señores. Celebraremos que sean exactas en todas sus partes estas noticias que por conducto fidedigno hemos sabido, pues era en verdad doloroso ver á dos personas apreciables y distinguidas como á las que aludimos empeñadas en una polémica tan desagradable.

—**Causas de indulto para el Viernes Santo.** Sabemos que están ya en poder del señor ministro de Gracia y Justicia la mayor parte de las causas que se le han remitido por las Audiencias, para que S. E. elija las que crea más dignas de la real gracia al tiempo de adorar S. M. la Santa Cruz en los oficios del Viernes Santo, según es costumbre inmemorial de los piadosos reyes de España en esta festividad solemne. La Audiencia de Madrid creemos que ha enviado al ministerio dos causas por cada una de las Salas de que se compone, habiendo informado sobre ellas y otras muchas para este objeto la fiscalía del tribunal, que con tal motivo ha tenido un ímprobo trabajo en esta última temporada. Todavía se ignora el número de causas que obtendrán la clemencia del trono en el acto de la adoración de la Cruz; pero es muy probable que la bondad de S. M. estienda su mano benéfica á más de un desgraciado, como ha hecho en algunos de los años anteriores, en que su ingeniosa piedad, discurriendo medios de dar mayor ensanche á sus beneficios, sabemos que hizo, alguna vez, poner varias causas en el reclinatorio, colocándolas y estendiendo sus manos y brazos por todas ellas, de tal manera, que las tocaba todas á un tiempo para que á todas alcanzase el beneficio del indulto. Tan elevados y piadosos sentimientos dan mayor gloria á S. M. que la augusta corona que ciñen sus sienas.

—**Reforma de la legislación de imprenta.** Organizada la fiscalía de imprenta de distinto modo de como se hallaba anteriormente, y habiéndose elevado este destino á una dignidad y categoría que antes no disfrutaba, parece que se harán también en el ramo de la legislación algunas reformas importantes, cuyo proyecto se dice que se halla ya bastante adelantado. Asegúrase que se adoptan nuevas bases para la designación y clasificación de

los que hasta aquí se han llamado delitos de imprenta, muchos de los cuales, como, por ejemplo, la escitacion directa á la rebelion y á la desobediencia á las autoridades, serán castigados como delitos comunes, á menos que dicha escitacion no sea mera consecuencia de alguna doctrina que, aunque puede ser peligrosa, haya sido vertida como una simple teoría en el terreno de la discusion filosófica y sin aplicacion ni medida á los negocios públicos, en cuyos casos se considerará como un error de entendimiento, digno si se quiere de represion, pero penable únicamente conforme á las leyes especiales de imprenta, siempre mas suaves en este punto que las comunes. Segun estos principios, los tribunales ordinarios conocerán de varios delitos de que antes conocia el jurado y ahora el tribunal de señores jueces de primera instancia. La materia de este proyecto es demasiado grave para que nos atrevamos á emitir hoy opinion alguna en este punto, limitándonos á indicar estas ideas, que creemos sean las que dominan en la reforma que se dispone y la que juzgaremos en su dia bajo el aspecto legal y jurídico, único que nos es permitido á los que voluntariamente nos hemos cerrado el árido y enojoso campo de las discusiones políticas.

ANUNCIOS.

Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español, por el Excmo. señor D. Florencio Garcia Goyena, Senador del reino, magistrado del Supremo Tribunal de Justicia. Madrid, 1852: tomo primero y segundo estan en venta,

Esta obra constará de cuatro tomos. El precio de la obra completa 70 rs. (en lugar de 160 reales que cuesta en casa del editor), que se satisfarán, al percibir los tomos primero y segundo, 40 rs.: al recoger los tomos 3.º y 4.º, por cada uno 15 rs. Se suscribe en Madrid, librería extranjera, científica y literaria de Carlos Bailly-Bailliere, calle del Príncipe, núm. 11, y en las provincias en las principales librerías.—6.

BIBLIOTECA ILUSTRADA DE GASPAR Y ROIG.—SECCION DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

FEBRERO,

ó librería de jueces, abogados y escribanos, comprensiva de los códigos civil, criminal y administrativo, tanto en la parte teórica como en la práctica, con arreglo en un todo á la legislación hoy vigente, por el ILUSTRÍSIMO SEÑOR DON FLORENCIO GARCÍA GOYENA, magistrado honorario del Supremo Tribunal de Justicia, regente que ha sido de las Audiencias de Valencia y Búrgos, ministro de la de esta Corte, y antiguo sindico consultor de las Cortes, y Diputado permanente de Navarra, y DON JOAQUIN AGUIRRE.—Corregida y aumentada por DON JOAQUIN AGUIRRE y DON JUAN MANUEL MONTALBAN, catedráticos de jurisprudencia de la Universidad de Madrid.

CUARTA EDICION, REFORMADA Y CONSIDERABLEMENTE AUMENTADA.

El Febrero reformado, por los señores Goyena,

Aguirre, Montalban y Caravantes, constará de unas 40 entregas, que formarán seis tomos en 4.º manual, llamado de estudio.

Cada semana, sin falta, se repartirá una entrega de 80 páginas, con su cubierta de color, al precio de 4 rs. en Madrid y 5 en provincias, franco el porte.

Creemos conveniente advertir que apenas se ha hecho alteracion en el precio, porque constando de 80 páginas de impresion cada entrega y su cubierta, se hallan niveladas en lo posible al precio de la Biblioteca. Por lo demas, las ventajas de esta nueva edicion resaltan á la vista, puesto que las ediciones anteriores costaban 300 rs. ejemplar, y la presente, no obstante hallarse mas completa y autorizada que todas las conocidas, y no poderse publicar por ninguna otra empresa mas que por la nuestra, costará casi la mitad que las otras.

INTERESANTE.

Conociendo la importancia de que esta obra se dé con la mayor celeridad, antes de anunciarla hemos creido conveniente adelantar un buen número de entregas, y al efecto tenemos cerca de dos tomos: por consiguiente, todos los suscritores que quieran podrán recibir el primero encuadernado, pagando las siete entregas de que consta.

Este tomo comprende la materia de cerca de dos volúmenes de las ediciones anteriores, con nuevos párrafos, notas y formularios; con la reseña crítica de las varias reformas del *Febrero* y la introduccion sobre el derecho en general, y con tres apéndices que versan: el 1.º sobre la propiedad intelectual, y en él se contiene un estenso comentario de la ley de 10 de junio de 1847, acerca de la propiedad literaria; el 2.º sobre los fundamentos de la propiedad en general y los diversos sistemas socialistas modernos, cuyas teorías se rebaten, y el 3.º sobre sucesiones, en que se examina las varias doctrinas de los mas célebres filósofos y jurisconsultos acerca de tan importante materia.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, librería de los editores, calle del Príncipe, núm. 4; á su despacho, calle de la Cabeza, número 32; Monier, Carrera de San Gerónimo; Cuesta, calle Mayor, y Leocadio Lopez, calle del Cármen.

En provincias en todos los puntos en donde se suscribe á la Biblioteca ilustrada, ó mandando libranzas por correos.

En la IMPRENTA de **LA ESPERANZA**, calle de Valverde, núm. 6, cuarto bajo, se harán, á precios módicos, **toda clase de impresiones**, con diversidad de TIPOS y caracteres de los mas elegantes. De las obras que se impriman en la misma, se harán **grá-tis** los anuncios en dicho periódico.

Director propietario,

D. Francisco Pareja de Alarcon.

IMPRENTA DE **LA ESPERANZA**, Á CARGO DE DON ANTONIO PEREZ DUBRULL.—VALVERDE, 6, BAJO.